



Popayán, diciembre de 2020.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

E.

S.

D.

Referencia: 190013333006 2020 00074 00
Demandante: LAIME TRUJILLO LUCUMI Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – Y
OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA. CONTIENE EXCEPCIONES

ZORAYA MUÑOZ BACA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.888 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, según poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, poder que acepto expresamente y cuya personería solicito se me reconozca, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR** la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ en su condición de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 de 2017, la cual está en cabeza de la suscrita mandataria judicial.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio 672 del 07 de septiembre de 2020, que ordeno la notificación electrónica a las entidades accionadas entre ellas al Ejército Nacional, y fue notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día miércoles 23 de septiembre de 2020, por lo anterior la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley.



RAZONES PARA LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

Sobre las Pretensiones

Las pretensiones de la parte accionante consisten en que se declare que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, son administrativamente responsables, por omisión, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los DEMANDANTES como consecuencia de la desaparición forzada y muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS en hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de julio de 2018 cuando fue encontrado su cuerpo en inmediaciones del Rio Mari López del Municipio de Suarez Cauca, en estado de descomposición.

Se demostrará en el transcurso del proceso que la entidad que represento NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no es la entidad llamada a responder por los perjuicios solicitados en la demanda de la referencia por cuanto la omisión de protección alegada en la demanda no es función ni competencia del Ejército Nacional, en razón a lo anterior, me opongo a la totalidad de las pretensiones solicitadas por los demandantes con ocasión de los daños patrimoniales y extra patrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento y que además las resulta desbordado en relación a las cuantías solicitadas por concepto de perjuicios morales y materiales.

Problema Jurídico

Corresponderá a la judicatura determinar de manera general, i) si las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS en hechos ocurridos entre el 10 y el 17 de julio de 2018 cuando fue encontrado su cuerpo en inmediaciones del Rio Mari López del Municipio de Suarez Cauca.

Previo al problema jurídico principal, deberá la agencia judicial establecer ii) si dentro de las funciones constitucionales y funcionales del Ejército Nacional se encuentra la de brindar protección personal, es decir si el Ejército Nacional estaba compelido a brindar seguridad a la víctima y sus parientes mediante orden de protección; de ser así, iii) deberá determinarse si existió alguna omisión del Ejército Nacional en el cumplimiento de dicha medida, de la que pueda desprenderse su compromiso causal en la producción del resultado dañoso deprecado. iv) También deberá precisar si era el Ejército Nacional la entidad responsable de la seguridad del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

Pues bien, para dilucidar el problema jurídico, ruego a la agencia judicial que tenga en cuenta el siguiente análisis sobre los hechos y las pruebas allegadas:



Se hace necesario en este punto, entrar a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

EL DAÑO

Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el proceso, se puede concluir que en efecto existe un daño, el cual se concretiza en la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS cuyo cuerpo fue encontrado sin vida el día 17 de julio de 2018 en inmediaciones del Río Mari López del Municipio de Suarez Cauca, sin embargo, no es posible atribuir responsabilidad a la entidad que represento, no se encuentra demostrada una falla en el servicio u omisión el Ejército Nacional frente a los hechos de la demanda.

MISIONES Y FUNCIONES OPERACIONALES FUERZA PUBLICA

Las actuaciones de los militares son legítimamente precedidas por el mandato constitucional, respaldado por los artículos 2, 4 y 217 superior, y que obliga al Ejército Nacional a preservar el orden público y la soberanía.

Defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional, la vigencia del orden constitucional, tendientes a contribuir a la seguridad de la población y sus recursos, así como el cumplimiento de las funciones del Estado y los deberes de los particulares.

MISION DEL EJERCITO NACIONAL

El Ejército Nacional desarrolla operaciones militares para defender y mantener la soberanía, la independencia e integridad territorial, con el fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

Funciones Operacionales

- a. Organizar, capacitar, entrenar y equipar unidades para la conducción de operaciones terrestres, específicamente para que garanticen la derrota de fuerzas enemigas, capturar, ocupar y mantener áreas.
- b. Organizar, entrenar y equipar unidades de defensa antiaérea.
- c. En coordinación con otras fuerzas, organizar, equipar y entrenar unidades para operaciones de defensa de costas, fluviales, anfibia, de defensa aérea, transporte y asalto aéreo, de acuerdo con la doctrina de las fuerzas.



- d. El Ejército tiene responsabilidad primaria, en coordinación con la Fuerza Aérea, en la producción y desarrollo de doctrinas para operaciones de transporte y asalto aéreo y de suministrar el apoyo terrestre y de fuegos necesarios para las operaciones de apoyo aéreo.
- e. Ejecutar operaciones de inteligencia.
- f. Proporcionar las unidades y los medios requeridos para la conformación de comandos conjuntos.
- g. Apoyar a los organismos encargados de mantener el orden interno.
- h. Preparar planes para el empleo de la Fuerza, en caso de agresión exterior.
- i. Preparar planes de movilización total y parcial, que le correspondan.
- j. Combatir las organizaciones narcoterroristas que delinquen en el territorio nacional, en coordinación con las demás Fuerzas.
- k. Preparar y ejecutar planes para el empleo de la fuerza, cuando se trata de atender cualquier tipo de conmoción o calamidad pública.
- l. Diseñar, aplicar y actualizar la Doctrina Militar que garantice la efectividad de las operaciones y el desarrollo armónico de la Fuerza.
- m. Ejecutar los planes de guerra.
- n. Ejecutar los planes que le correspondan en la movilización general.
- o. Desarrollar la movilización militar a orden y proteger la movilización nacional.
- p. Ejercer el mando de la zona del interior.
- q. Organizar, entrenar y equipar la Fuerza para la ejecución de las operaciones militares.
- r. Realizar las acciones necesarias para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y en cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.
- s. Desarrollar las operaciones militares que están contenidas en los planes estratégicos y tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública.
- t. Apoyar a la Policía Nacional



u. Elaborar y preparar para la aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares, los siguientes documentos:

- 1) Los Planes de Campaña.
- 2) La Guía de Planeamiento Estratégico de la Fuerza.

v. Planear y ejecutar los siguientes tipos de operaciones:

- 1) En guerra regular: Ofensivas, Especiales Ofensivas, Defensivas, Especiales Defensivas, Retrogradadas y de Apoyo de Combate.
- 2) En guerra Irregular: Ocupación, registro, control militar de área, destrucción y repliegue ofensivo.
- 3) Defensa táctica antiaérea.
- 4) Transporte y asalto aéreo.

Se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo. Por lo anterior, se considera que el fallecido si estaba en la obligación de soportar el daño tal y como lo ha expresado la doctrina y la jurisprudencia en dos eventos, a saber:

“el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, haciendo claridad que la ley no es la única causa que puede deshacer el linaje de antijurídico al daño, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño; la legítima defensa, el consentimiento de la víctima, o aquellos casos en los cuales lo que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido.”³ /Negritas y subrayas del texto/

FRENTE A LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO

De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de existir un daño demostrado, el cual se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídica frente las funciones de la entidad que represento.

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.



Carga de la prueba (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a armar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁵. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que, ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del insuceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.



Las obligaciones del Estado frente a las personas residentes en Colombia.

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación y con el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión.



Y la violencia que actualmente vive nuestro país, como lo anota el Director de la Fundación Seguridad y Democracia Alfredo Rangel Suárez:

(...) "No es otra cosa que el resultado de unos procesos traumáticos y dolorosos de ocupación de territorio, de construcción de Estado y de integración nacional. Este es el fondo real y oculto de nuestra violencia política. Como esos procesos están aún inacabados, el delito político todavía tiene plena vigencia en nuestro país.

Tenemos mucho más territorio que Estado y este es precario para Administrar Justicia, recabar tributos y ejercer el monopolio de la fuerza. Hay una enorme brecha entre regiones, y entre el país rural y el país urbano. Por entre estos intersticios y aprovechando estas falencias han crecido los grupos irregulares que cuestionan el Estado, tienen apoyo en sectores de la población y ejercen funciones paraestatales en muchas regiones"

Se puede afirmar entonces, que en nuestro medio la teoría de la "falla del servicio", para deducir responsabilidad por la muerte violenta de las personas por el hecho de terceros, no puede predicarse -como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia-de un Estado ideal, paternalista y omnipresente.

La actividad que desarrolla la fuerza pública es de medio y no de resultado.

Respecto del artículo 2º de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, que con su intervención van evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas, o los accidentes que sufran los ciudadanos, sin que medie el conflicto armado. Sobre este tema de la omisión podemos relacionar la siguiente jurisprudencia:

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de noviembre de 1994, anotó:

"Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

En sentencia de la Corte Constitucional proferida en el expediente T. 6495, el 10 de marzo de 1993 con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, se anotó:



“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica.

Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

Ahora bien, es bueno insistir en que por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con objetividad el contenido del artículo 2º de la Carta, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan al Estado la protección y seguridad de sus asociados.

Se itera entonces, que dichas normas contienen un “deber ser” de acuerdo con las posibilidades materiales de operación, pero su interpretación no puede alcanzar a pretender que el Estado evite todas las manifestaciones delincuenciales de insurgentes o paramilitares que se susciten y los accidentes que se verifiquen en la comunidad, lo que constituiría una obligación de resultado; no puede perderse de vista que la función del Estado, es proporcionar seguridad y protección a los asociados, no la de garantizar que atentados contra la vida, integridad, propiedad, libertad y en general contra los derechos humanos no se presenten.

Responsabilidad del Estado por daños materiales a manos de grupos armados al margen de la ley.

Tratándose de daños causados por esta clase de grupos delincuenciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que pueden ser atribuibles o imputables al Estado sólo cuando se presenten supuestos constitutivos de falla o falta en servicio, derivados de la omisión o incumplimiento del deber de protección y vigilancia que tiene respecto de los bienes y personas que habitan el territorio Nacional: de la misma forma, cabe responsabilidad de la administración bajo el título de imputación riesgo excepcional, cuando los daños sufridos tienen origen en el ataque que los antisociales efectúan contra instalaciones oficiales o autoridades públicas de la cúpula estatal; también bajo el título de imputación daño especial, cuando en el curso de enfrentamientos entre la fuerza Pública y tales grupos se causan perjuicios a particulares extraños al conflicto.

En otras palabras, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado, cuando en la producción del hecho interviene la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la



complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque¹.

Son imputables al Estado, a título de riesgo excepcional, los daños sufridos por quienes son expuestos a un riesgo de naturaleza irregular creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general, como sucede cuando los daños son producto de un ataque o atentado dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal⁸.

Sobre ese tópico, reitera el Consejo de Estado:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque. También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra

¹ A dicho título de imputación se refieren las sentencias del 27 de noviembre de 2002 Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Radicado: 13001-23-31-000-1992-3774-01(13774)); del 28 de junio de 2006, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630); del 13 de mayo de 1996, expediente 10.627, actor Gustavo Garrido Vecino; de 5 de septiembre de 1996, expediente 10.654, actor Augusto Anaya Hernández; de 3 de abril de 1997, expediente 12.378, actor Gonzalo Rojas Velásquez; Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949 y 11 de julio de 1996, exp: 10.822, relacionadas en la obra: HERNANDEZ ENRIQUEZ, Alíer Eduardo. La responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2007, pp. 647



un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley.

En síntesis, mayoritariamente la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno, le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal. En el sub examine, el daño es imputable al Estado, no a título de falla del servicio porque no aparece demostrada en el expediente la omisión atribuida a las autoridades de policía, pero sí a título de riesgo excepcional, porque el ataque estuvo dirigido contra el comando de la Policía.”² (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, del material probatorio arrojado al proceso no se colige la certidumbre de la tesis de la parte demandante, más bien se avizora la configuración del **hecho de un tercero**, como quiera que no fueron efectivos del Ejército Nacional los que provocaron la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS.

Así pues, la referida causa extraña, impide que se estructure cualquier nexo de causalidad de la Entidad con los resultados dañosos deprecados por los demandantes, trayendo como efecto natural y lógico la liberación de la Entidad de los cargos elevados contra ella elevados.

En este punto, bueno es detenerse para insistir que no son imputables al Estado los daños causados por actos cometidos por terceros al margen de la ley, máxime cuando éstos han sido dirigidos en forma directa e indiscriminada contra la población civil, salvo que se demuestre una *falla en el servicio*; en este orden de ideas, competirá a la parte actora demostrar algún error del Ejército Nacional con la virtualidad de haber generado el resarcimiento pedido, condición que hasta ahora no se percibe, dado que con el libelo genitor no se allegaron pruebas que sugirieran el comportamiento anormal de la Institución y su compromiso en los hechos que se le imputan.

Igualmente, existe ausencia de elementos de convicción que informen sobre la condición de víctimas de los actores, como lo es el respectivo Registro Único de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006) Rad. : 05001-23-31-000-1995-00196-01(16630) Nota de Relatoría: Ver sentencias 16 de julio de 1996, exp: 422, de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; de 21 de marzo de 1991, exp: 5595; de 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; de 13 de octubre de 1994, exp: 9557; de 2 de febrero de 1995, exp: 9273; de 16 de febrero de 1995, exp: 9040; de 30 de marzo de 1995, exp: 9459; de 27 de julio de 1995, exp: 9266; de 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; de 6 de octubre de 1995, exp: 9587; de 14 de marzo de 1996, exp: 11.038; de 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y de 29 de agosto de 1996, exp: 10.949; de 11 de julio de 1996, exp: 10.822; de 10 de agosto de 2000, exp: 11.518. En el mismo sentido, sentencia del 18 de octubre de 2000, exp. 11.834; Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577; Sentencia de 27 de enero 2000, exp: 8490. En igual sentido, sentencias de 3 de noviembre de 1994, exp: 7310; 15 de marzo de 1996, exp: 9034; 28 de abril de 1994, exp: 7733; 17 de junio de 1973, exp: 7533; 10 de agosto de 2000, exp. 11.585; 21 de febrero de 2002, exp: 13.661, 20 de mayo de 2004, exp: 14.405; de 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461, entre otras y Sentencia de 23 de septiembre de 1994, exp: 7577



Victimas-RUIV, expedido por Acción Social de la Presidencia de la República, hoy Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas UARIV, aspectos a todas luces relevantes para determinar si el hecho ocurrió, si aún persiste, si hubo un daño, su extensión y la caducidad del medio de control.

Asimismo, no reposa prueba en el plenario sobre la presencia y dimensión de los perjuicios materiales e inmateriales incoados, de su certeza y quantum.

Por todo lo anterior, me permito manifestar que compete a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho en que fundamenta sus pretensiones so pena de que las mismas sean desechadas, tal como se avizora en el sub lite donde no se aprecian pruebas de los temas fundamentales atrás relacionados, ello en atención a lo dispuesto en el ya comentado artículo 167 y concordantes del CGP.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defenderla *soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos.

Vistas, así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación contra mi representada como lo prescribe el artículo 90 constitucional³.

³ “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” (...)



SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los extensos hechos expuestos en la demanda me permito manifestar que la misión constitucional de las Fuerzas Militares está inserta en el capítulo 7 artículo 216 y 217 de la Constitución Política de Colombia, así:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

*Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas **Fuerzas Militares** permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.*

Como puede observarse, la entidad que represento Ejército Nacional, no está llamado a prestar seguridad individual a los ciudadanos; su misión es la custodia de todo el territorio nacional, por otra parte, en su misión, no está llamado a cumplir con lo imposible, como podía saber la entidad que represento que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, iba a ser asesinado.

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, debe observarse la individualización del deber de protección general, como presupuesto de atribución estatal; en el sub iudice, no se aprecia que la obligación de seguridad se hubiera particularizado en cabeza de los demandantes, como para colegir un deber especial de protección del Ejército Nacional hacia ellos; más bien se observa que los daños que hoy deprecian fueron ocasionados por grupos ilegales al margen de la ley para la desestabilización del Estado de Derecho Colombiano.

No consta en el libelo prueba de que el Ejército Nacional hubiera sido requerido por los demandantes para brindarles seguridad, ello porque no fue arrimado medio de convicción que diera cuenta de alguna solicitud de protección por ellos elevada ante la Institución Militar, así las cosas, no nació en cabeza de mi prohijada un deber específico de seguridad, que por lo demás es general, de medios y no de resultados.

Por otra parte, tampoco se observa que los actores hubieran puesto en conocimiento de amenazas ante el Ministerio del Interior, entidad competente para brindar protección a ciudadanos "que se encuentren en situación de riesgo

Avenida Los Cuarteles 80-00

Tercera División del Ejército

Popayán – Cauca

Notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co



extraordinario o extremo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias.”

Vistas así las cosas, fácil es colegir que no existe ninguna falla del servicio en cabeza del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por la muerte y el desplazamiento con los consecuentes daños invocados por los accionantes, toda vez que para la época del insuceso no tenía posición de garante frente a los demandantes, ya que no fue requerida para brindarles seguridad de manera concreta y excepcional, por tanto ignoraba el riesgo y las circunstancias personales de seguridad que vivía el afectado y su familia, ante el constreñimiento de los antisociales.

Por último, bueno sea anotar que será el despacho quien resuelva a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

La conculcación de los derechos de los demandantes es atribuible exclusivamente a terceros, esto es, a los miembros de grupos armados ilegales que operan en el departamento del Cauca, situación que configura la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que como bien se sabe, impide la estructuración del nexo de causalidad, en este caso, en cabeza de mi mandante.

Se itera que la obligación de seguridad del Estado colombiano es general, y que sólo en la medida en que se concrete puede examinarse su responsabilidad, situación que no se aprecia en el sub lite, habida cuenta de que no hay prueba en el proceso de la existencia de una medida de protección concedida en favor de los demandantes y a cargo de mi representada.

El Ejército Nacional cumple con sus deberes constitucionales y legales de defensa de la seguridad y la soberanía nacional en todo el territorio colombiano, por tanto no le son imputables los daños deprecados en sede judicial.

No hay prueba de alguna omisión cometida por el Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la entidad en la consumación de los mismos; se reitera que los padecimientos de los demandantes son consecuencia del actuar delictivo de grupos armados ilegales como se ha expuesto en la demanda.

Se reitera que no hay prueba en el proceso de alguna omisión de seguridad cometida por el Ejército Nacional, con incidencia total o parcial en los daños reclamados por los actores, mucho menos de la participación o colaboración de la Entidad en la consumación de los mismos; a simple vista, salta de bulto en el sub iudice que los padecimientos de los demandantes son consecuencia directa del actuar delictivo de un tercero como se ha venido indicando en el presente escrito.



EXCEPCIONES

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es la llamada a responder por la muerte derivada de una presunta falla en el servicio que se alega en la demanda, ya que no obra prueba que demuestre que el señor IBES TRUJILLO CONTRERAS, quien fuere asesinado en julio de 2018, o miembros de su familia hubiesen puesto en conocimiento de las autoridades respectivas queja o denuncia por amenazas o por situación de riesgo en la que se hubiesen podido encontrar.

En razón de lo anterior insisto que frente a la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se encuentran acreditados los requisitos para que prospere la demanda interpuesta por LAIME LUCUMI TRUJILLO Y OTROS, por cuanto si bien es cierto se configuro un daño antijurídico, no existe relación causal entre este, y las funciones y obligaciones del Ejército Nacional, con fundamento en:

Régimen de responsabilidad del Estado por daños causados por la omisión de sus deberes de protección – Falla en el servicio:

La imputación del daño al estado depende de que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

De tal manera que la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado, es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del actor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre, no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable.

Cuando se busca que se decrete la responsabilidad del Estado por daños causados por omisión de sus deberes, ha dicho el Consejo de Estado que el régimen aplicable es el de falla en el servicio. Título de imputación que es subjetivo, lo que implica que el demandante debe probar que la entidad oficial

tiene la función y el deber legal de ejecutar la acción que dejo de hacer y que esa negligencia fue la causa directa del daño.

Artículo 2 de la Constitución Política:



“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que la seguridad como derecho individual, es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quieran que estén expuestas a amenazas que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar estos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.

El derecho a la seguridad no aparece expresamente nominado como fundamental en la constitución, sino que ese estatus deriva de una interpretación sistemática de la carta fundamental (preámbulo, artículos 2,12,17,18,28,34,44,46 y 73) y de diversos instrumentos internacionales que hacen parte del ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad (art 93 y 94 C.P), como son: (i) la convención americana sobre derechos humanos (art 7 numeral 1) incorporada a la legislación colombiana mediante la ley 16 de 1972; y (ii) el pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 9 numeral 1) aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo la declaración americana de derechos y deberes del hombre (art 1) y la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art 3).

Bajo este contexto, la corte constitucional ha precisado en sentencia T-719 de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.:

“el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibiliten la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra”

En suma, la seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose respecto a este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado que en



un momento determinado requieran la adopción de medidas de protección,
a

fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

La corte constitucional en sentencia T-339 de 2010, considero necesario precisar la diferencia entre riesgo y amenaza con el fin de determinar en qué ámbito se hace necesario que el estado dispense medidas de protección especiales. Y se contextualizo así:

“el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos subjetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza”.

En tal virtud, se concluye que el derecho a la seguridad personal, solo se puede invocar cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario, mientras que cuando se presenta un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial.

En ese orden de ideas, cuando la jurisprudencia constitucional elude a los tipos de riesgo extraordinario y extremo, se refiere con as exactitud al concepto de amenaza pues no es suficiente con que exista una contingencia de un posible daño, sino que debe haber alguna manifestación, alguna señal, que haga suponer que la integridad de la persona corre peligro. Por tal razón estimo necesario establecer una escala de riesgos, una escala de amenazas. Al respecto este alto tribunal dijo:

“no se debe hablar únicamente de escala de riesgos sino de escala de riesgos y amenazas pues los dos primeros niveles de la escala se refieren al concepto de riesgo en la medida en la que, en estos niveles, existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño se produzca. En cambio, en los dos últimos niveles de la escala, ya no existe un riesgo únicamente, sino que existe una amenaza en la medida en la que existen hechos reales que, por su sola existencia, implican la alteración del uso pacífico del derecho atacado y hacen suponer que la integridad de la persona corre peligro.”



En consecuencia, la escala de riesgos y amenazas que debe ser aplicada a casos en los que es solicitada protección especial por parte del Estado, fue precisada por la Corte en los siguientes términos:

- 1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión, pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión.

- 2) **Nivel de amenaza:** existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías:

- a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características:

- i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades;

- ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho



se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.;

iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad;

iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente,

v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.

Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho.

b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades.

Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.

3) Daño consumado: se presenta cuando ya hay una lesión definitiva del derecho a la vida o a la integridad personal. En el evento de presentarse lo segundo, dicha lesión a la integridad personal también genera la



protección especial no sólo frente a la integridad personal sino también frente a la vida.

8. Como se observa en los párrafos anteriores, la Sala, retomando el análisis de la sentencia T-719 de 2003, busca precisar conceptualmente los alcances de la misma indicando que, para determinar cuándo una persona tiene derecho a recibir protección especial por parte del Estado, se debe recurrir a la escala de riesgos y amenazas. Según esta escala, cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal pues los riesgos, que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en el nivel de amenaza extrema. De allí que, la persona tenga el derecho de exigirle al Estado que le ofrezca medidas especiales de protección, como ocurre, según se ha anotado, cuando ya se lesionó el derecho a la integridad personal.

Continuando con lo anterior y conforme al Decreto 4912 de 2011 la protección de personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo está a cargo de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior. En consecuencia, conforme lo dispone el Decreto en mención, el Ejército Nacional no es la entidad llamada a brindar protección a las personas que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, como lo aduce el fallador de primera instancia, ya que la norma es muy clara en establecer cuáles son las autoridades encargadas de prestar ese tipo de protección y de establecer los protocolos y trámites para su prestación. En efecto es este Decreto se indican los principios que regirán la función administrativa de la protección personal, como la buena fe, la concurrencia de autoridades nacionales, departamentales, y municipales, la eficacia y el consentimiento, al respecto se exige que la vinculación al programa de prevención y protección requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.

Igualmente, dicha norma plantea todo un programa de medidas y prevención para cumplir a cabalidad con la protección de la persona que considera que su vida corre riesgos.

HECHO DE UN TERCERO:

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a miembros de grupos armados ilegales, como se indica en la demanda, personas enemigas del país que dirigen su



accionar hacia la desestabilización del Estado colombiano. Así las cosas, debe descartarse cualquier imputación frente a mi representada, como quiera que no existe nexo causal que involucre su responsabilidad jurídica y administrativa con la muerte del señor IBES TRUJILLO CONTRERAS y en el presunto desplazamiento de los demandantes.

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LAS FUERZAS MILITARES:

Las Fuerzas Militares, de las cuales hace parte el Ejército Nacional, tiene funciones bien definidas en el artículo 217 de la Constitución Política; su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En cumplimiento de estas finalidades se encontraban las tropas del Estado a nivel nacional, para el día y a la hora de estos hechos, dado que el deber de seguridad no se concretó en los demandantes a través de la ejecución de alguna medida de protección a cargo de la Institución Militar.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le imputan los demandantes, no puede destinar parte del erario público al pago de una indemnización sin causa jurídica.

DESCUENTO DE LO PAGADO A LOS ACTORES POR LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:

Si se acredita responsabilidad de mi prohijada en los hechos, solicito en forma subsidiaria al despacho descuento de la indemnización lo pagado a cada uno de los actores por Reparación Individual por Vía Administrativa, consagrada en el artículo 132 de la ley 1448 de 2011, ello para evitar el enriquecimiento sin causa de los demandantes y el detrimento del erario público.

La anterior en el caso que hayan sido beneficiarios de algún pago por parte de esta entidad.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:

En cuanto al acervo probatorio que debe soportar los hechos que se relacionan en la demanda y los esbozados en la contestación de la misma, encontramos que el artículo 167 del Código General del Proceso, prescribe que:



“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a armar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Dicho principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

De conformidad con lo anterior, y de acuerdo a la escasez probatoria que presenta el caso objeto de estudio, se solicita respetuosamente desestimar las pretensiones de la demanda por inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad que represento.



LA INNOMINADA Y/ O LA QUE LA JUEZ DECLARE DE OFICIO:

Para que la judicatura de por probadas aquellas que dentro de su real saber y entender encuentre en el presente proceso.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este estado del proceso quiero dejar constancia que el apoderado de la parte demandante incumple el con la carga probatoria que le impone el CPACA y el Código General del Proceso, en el sentido de que a la parte interesada le corresponde mediante derecho de petición solicitar los documentos que quiere hacer valer como prueba dentro del proceso.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Señora Juez, con todo respeto me permito aportar los siguientes oficios, con los cuales he solicitado pruebas para que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso y en caso de que no se haya dado respuesta se sirva oficiar a cada una de las entidades requeridas.

PRIMERO: No. 361: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la UARIV

SEGUNDO: No. 362: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional.

TERCERO: No. 363: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.10 del 15 diciembre de 2020, dirigido a la Unidad Nacional de Protección.

CONCLUSIONES

El Ejército Nacional desarrolla operaciones militares para defender y mantener la soberanía, la independencia e integridad territorial, con el fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.



El Ejército Nacional debe prestar atención las informaciones relacionadas con amenazas dirigidas contra periodistas, comunicadores sociales, Defensores de Derechos Humanos, Líderes sociales, sindicalistas e integrantes de la Misión Médica y remitir a la mayor brevedad ante la Unidad Nacional de Protección o dependencias que integran el Programa de Prevención y Protección, las solicitudes de protección de personal elevadas por periodistas, comunicadores sociales, Defensores de Derechos Humanos, Líderes sociales, sindicalistas e integrantes de la Misión Médica, teniendo en cuenta que la protección personal de estas personas es responsabilidad de la Unidad Nacional de Protección, La Policía Nacional y el Ministerio de Interior, según sea el caso.

ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Acta de Posesión de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaría de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co. Con copia a mi correo personal maiamayam@gmail.com o en el celular 3006118350.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Sírvase reconocermé personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE DE RODRIGUEZ.

Atentamente:

ZORAYA MUÑOZ BACA

C.C. No. 34.570.888 de Popayán

T.P. No. 122.552 del C.S.J.

Abogada Ejército Nacional.

Celular 3006118350

maiamayam@gmail.com